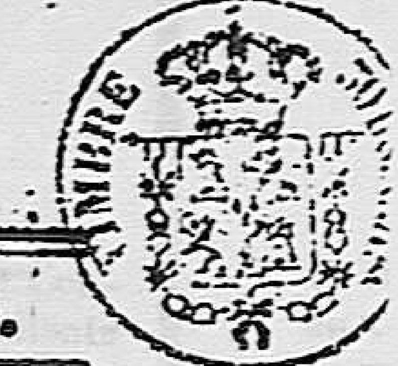
AÑO DE 1862. Martes 9 de setiembre. NÚMERO 108.



Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico del 6 del actual me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han regresado á esta capital á las seis menos cuarto de la tarde sin novedad en su importante salud.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 8 de setiembre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Desde que tuvo lugar la rebelion de Loja ha manifestado incesantemente V. M. el deseo de cubrir con el manto de su clemencia á los desgraciados instrumentos de aquellos sucesos; pero los Ministros que suscriben no creyeron conveniente detener la accion de la justicia, y las sentencias de los Tribunales se han cumplido irrevocablemente en algunos culpables, mientras otros sufren en los presidios las penas que legalmente les han sido impuestas.

Las causas de aquella rebelion, las tendencias que manifestaba, los excesos que entonces y en épocas anteriores se habian cometido, causaron hondo sentimiento en el pueblo español, tan ansioso de paz y tan amante de los principios fundamentales de la Constitucion del Estado. Confiando en la eficacia de las leyes y en la fuerza legítima de la autoridad, indignado contra los agitadores, no manifestó temor alguno de que cundiese la rebelion, sino de que pudiera repetirse no siendo con todo rigor escarmentada.

El Gobierno tenia el deber de calmar esta inquietud de la opinion pública, y aunque sin apelar á medidas extraordinarias, dejó que la ley castigase severamente á los culpables.

Un año trascurrido desde entonces ha podido demostrar á los hombres pacíficos y laboriosos que si las leyes vigentes dejan á los españoles toda la libertad que necesitan para alcanzar los fines legítimos de la sociedad, bastan tambien para reprimir todos los excesos á que los perturbadores del órden público se atrevan. Desvanecidos los temores de los hombres honrados, sino los sueños de los ilusos que hacen del conspirar un oficio y esperan su fortuna de la calamidad pública, nada impide ya que siga V. M. los impulsos de su corazon generoso, volviendo á los brazos de sus padres, de sus hijos y de sus esposas á los que gimen en los presidios, ó errantes pasan una vida azarosa huyendo de la justicia.

Los Ministros creen pues, que ha llegado el dia en que V. M. ejerza, respecto de los sublevados de Loja y su comarca, la noble y Régia prerogativa de perdonar las culpas ó los errores de sus súbditos; y por lo mismo tiene la honra de elevar á la resolucion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Señora: A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell. — Saturnino Calderon Collantes.—Pedro Salaverria.—Juan de Zavala.—José de Posada Herrera.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de junio y julio del año pasado en la ciudad de Loja y otros pueblos del territorio de las Audiencias de Granada y Sevilla.

Art. 2.° Serán puestos en libertad inmediatamente los sentenciados en aquellas causas que se hallan extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al litoral español á costa del Estado.

Art. 3.° Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldía, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las autoridades en España ó á mis representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.° Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas ó instrucciones necesarias para la aplicacion del presente indulto.

Dado en San Ildefonso á 3 de setiembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 5 del actual.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMADO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III; Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Guelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Su primer Secretario del Despacho de Estado &c. &c.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Iftihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica &c.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.° El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.° se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos.

Por parte de España.	*Por parte de Portugal.*
1.ª Badajóz.	1.ª Elvas.
2.ª Tuy.	2.ª Valenza do Minho
3.ª Fregeneda.	3.ª Barca de Alba.
4.ª Ayamonte.	4.ª Villa Real de San Antonio.
5.ª Alcañices.	5.ª Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de los dos naciones.

Art. 3.° Ademas del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el art. anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de

...idad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad lo escriba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del pais para los habitantes del mismo.

Art. 4.° Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse préviamente por medio de sellos de Correos, fijados en el sobre.

Art. 5.° Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.°, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa el porte de 6 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por lo que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando 6 cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos paises para los del otro, se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de 6 cuartos ó 35 reis cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por lo que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.° La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir a la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.° Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará a la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7,200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.° del presente convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un pais á los del otro.

Art. 8.° Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro pais por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán préviamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.° Los periódicos y demas objetos de que trata el art. 8.° deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion ni palabra ó signo alguno manuscrito fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro pais se franquearán préviamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos paises queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los paises á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España a título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 reales por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos paises, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos paises para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice-versa, de éstas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones Españolas del Norte de Africa con destino á los paises de Ultramar, ó de éstos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro pais en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de trasporte de las Balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de trasporte de las Balijas hasta Badajóz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo qué podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á paises extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro pais, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derechos de distribucion.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos paises arreglarán de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los paises que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado a la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á 8 de abril de 1862.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) — Firmado.— Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de julio último y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de agosto de 1862.

CONVENIO

FIRMADO EN QUITO Á 15 DE MAYO DE 1861, ELIMINANDO EL ARTÍCULO 16 DEL TRATADO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR EN 16 DE FEBRERO DE 1840.

El Gobierno de S. M. Católica la Reina de las Españas por una parte, y por otra el de la República del Ecuador, deseando estrechar más los vínculos de amistad y buena inteligencia que ligan á los dos Estados, y quitar todo motivo de diferencias relativamente á la ejecucion del art. 16 del tratado celebrado en Madrid á 16 de febrero de 1840, han resuelto reformarlo de una manera distinta y en términos adaptables á los intereses de las dos naciones.

Con tan deseable objeto el Presidente de la República del Ecuador ha conferido plenos poderes al honorable Sr. Doctor Rafael Carvajal, Ministro de Estado de los despachos del Interior y Relaciones exteriores, para que con el Sr. D. Cárlos de Sanquirico y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interino de S. M. Católica, acuerden, convengan y concluyan *ad referendum* por parte del último los artículos siguientes:

Artículo 1.° Queda nulo y de ningun valor el artículo 16 inserto en el tratado de paz y amistad concluido entre la España y la República del Ecuador en 16 de febrero de 1840, y en su lugar le sustituirá el siguiente.

Art. 2.° Los ciudadanos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la República del Ecuador serán admitidos en los dominios de S. M. Católica, y los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la nacion española serán admitidos en el Ecuador desde la ratificacion por ambos Gobiernos de este Convenio, en el mismo pié, en iguales términos y con las mismas seguridades con que se admiten los de la nacion mas favorecida.

Art. 3.° En tanto que las altas Partes contratantes celebren, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del tratado de paz y amistad de 1840, un tratado de comercio y navegacion fundado en recíprocas ventajas, se rebajan de un 2 por 100 los derechos que al cacao de Guayaquil señala el arancel vigente en los dominios

de S. M. Católica como concesion especial en reciprocidad del art.° 1.° del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que, revisándose los valores de los demás artículos comerciales de origen y procedencia del Ecuador que paguen mas del 20 por 100, se introduzcan en el arancel de España las alteraciones convenientes para que ninguno satisfaga mayor derecho que el referido de 20 por 100.

Art. 4.° El presente Convenio, segun se halla extendido en cuatro artículos y firmado *sub conditione* y sin autorizacion por parte del Representante de España, será ratificado por el Presidente de la República del Ecuador tan luego como recoja sobre él la aprobacion legislativo, y en caso de ser ratificado por S. M. Católica, las ratificaciones se canjearan en París en el término de 10 meses; y si no lo fuere, quedarán las altas Partes contratantes en el *statu quo* internacional en que estaban el dia de ayer.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos el Encargado de Negocios y Cónsul general interino de S. M. Católica por una parte, y el Ministro de Relaciones exteriores y Plenipotenciario del Ecuador por otra, hemos firmado por duplicado, y sellado con nuestros sellos respectivos el presente Convenio *ad referendum* en Quinto, capital de la República, á 15 de mayo de 1861.

(L. S.)—Firmado.—C. de Sanquirico y Aytsa.

(L. S.)—Firmado.—R. Carvajal.

El Presidente de la República del Ecuador ratificó este Convenio el 18 de mayo de 1861, y S. M. la Reina el 10 de abril de 1862, habiéndose canjeado las ratificaciones el 6 de mayo siguiente en París por acuerdo de los Gobiernos respectivos.

(Gaceta de 12 de agosto último.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Colmenar Viejo, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan de Dios del Rio, Teniente de la Guardia civil, por detencion arbitraria.

Resultando que de las declaraciones de Salvador Martinez y su muger Agustina Aguado, confirmadas en parte por las del alguacil y Secretario de Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo y por las comunicaciones del Alcalde, que el dia 25 de diciembre último se presentó la Agustina en casa del D. Juan de Dios con el objeto de llevarse á Galapagar á su hija Juana, que estaba sirviendo en casa de aquel, á lo que se opuso el mismo, amenazándolas que si se marchaban haria que una pareja de la Guardia civil las trajeran presas; y que habiendo acudido la Agustina al Alcalde, fueron inútiles las gestiones que éste practicó por medio del Secretario y alguacil, insistiendo el D. Juan en su negativa y amenazas:

Resultando que avisado por su mujer, Salvador Martinez, vino este al sitio en el siguiente dia 26, en el que se presentaron ambos al referido Teniente á reclamar á su hija, y que aquel, no solo resistió que se marchase mientras no tuviera otra criada, sino que mandó que dos guardias civiles pusieran detenidos en la cárcel al Salvador y su esposa á pretexto de que le habian insultado á él en particular y al Cuerpo en general, sin que desistiera de su empeño á pesar de las indicaciones del Alcalde, á quien ofició para que fueran admitidos en la cárcel, ni formára diligencias, ni recibiese indagatoria á los detenidos, sino que únicamente dió parte á su superior, el cual desaprobando su conducta le mandó que los pusiera en libertad, como en efecto fueron puestos á los dos dias:

Resultando que noticiosos del hecho el Director general del arma y el Juez de primera instancia del partido, el primero impuso correccionalmente al Teniente D. Juan de Dios dos meses de arresto en un castillo, que ha sufrido en el de Murviedro, y el segundo instruyó la presente causa, acerca de cuyo conocimiento se ha suscitado el actual conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juez ordinario sostiene que el delito de detencion arbitraria que se persigue en este proceso, causa desafuero, segun lo dispuesto en el art. 34 de la ley de Córtes de 26 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836, y que el hecho de haber sido castigado disciplinariamente, y no por sentencia ejecutoria, D. Juan de Dios del Rio, no puede sustraerle de la accion del Tribunal competente para conocer del delito de que se le supone responsable:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que el D. Juan de Dios, como militar en activo servicio, goza del fuero de guerra, el cual no ha perdido por el exceso que se le atribuye; y que además ha sido ya castigado por el mismo en la manera que ha creido justa el Director general del arma, y que fué aprobada por Real órden de S. M., sin que al Juez de Colmenar Viejo le sea lícito calificarla;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el delito que se atribuye al Oficial de la Guardia civil, y que ha dado lugar á la presente cuestion jurisdiccional, carece por su naturaleza y circunstancias de los requisitos indispensables para que pueda producir desafuero.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gámarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta de 20 de agosto último.)

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.° de junio del año de 1860 se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de Seccion de Estadística de provincia que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5,000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de junio

9.° Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de geografía.
Formacion de estados.
Extracto de expedientes.

28. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios que consistirán:

1.° En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.° En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.
Diez de aritmética.
Cinco de nociones de geometría.
Diez de nociones de geografía.

3.°	En la formacion de un estado	En el término de hora y media.
Y 4.°	En el extracto de un expediente . . .	

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 19 de agosto de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

(Gaceta de 23 de agosto último.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen para lo sucesivo en ese Archipiélago las siguientes reglas que, con las convenientes modificaciones, son las que se han establecido en las Antillas por Real órden de 23 de julio último para la prestacion de fianzas de los empleos sujetos a dicha obligacion:

1.ª Los empleados de todos los ramos de la Administracion civil de Filipinas que han de prestar fianza para garantir el fiel desempeño de sus destinos, serán únicamente aquellos que tengan que guardar ó custodiar fondos ó efectos del Estado.

2.ª Las fianzas podran prestarse en la Península ó Filipinas, á voluntad de los interesados.

3.ª Cuando la fianza se preste en la Península, podrá constituirse en metálico, cobrando los interesados el rédito que está señalado en el reglamento de la Caja general de Depósitos; en papel de la Deuda pública, sirviendo de tipo el precio de la cotizacion del dia anterior al en que los efectos se entreguen en la Caja de Depósitos, excepto la Deuda del personal, en la que será tipo fijo el 20 por 100 de su valor nominal, segun se practica en la Península en virtud de disposicion legislativa, ó en fincas por la mitad de su valor.

4.ª Cuando la fianza se preste en Filipinas, podrá constituirse en metálico en cualquiera de las dos Tesorerías de Hacienda pública que existen en la actualidad, y en la Administracion-Depositaría de Rentas de Mindanao, sin cobrar ningun rédito mientras no se establezca Caja de Depósitos en el Archipiélago; en fincas por la mitad de su valor; en acciones del Banco Español-Filipino de Isabel II al precio de cotizacion, segun se ha indicado respecto del papel de la Deuda pública; y mediante la garantía de la sociedad conocida bajo la razon de «Sociedad de fianzas mútuas de empleados.» Estas fianzas se depositarán en las Tesorerías ó en la Administracion de Mindanao ya citadas, segun los respectivos casos.

5.ª La Caja de Depósitos en la Península, ó en las Depositarías de Ultramar, cobrarán y abonarán á los interesados el importe de los réditos del metálico ó efectos en ellas depositados.

6.ª Cuando la fianza se preste en fincas que radiquen en la Península, se instruirá el oportuno expediente en el Juzgado de Hacienda del respectivo distrito con el fin de acreditar la legítima posesion de aquellas por parte del fiador, y su valor en venta y renta garantido por una informacion de abono recibida conforme á derecho. Cuando las fincas radiquen en Filipinas, ademas de acreditarse la legítima posesion de ellas, se practicará la tasacion por dos peritos á lo menos, computando su valor en venta y renta, y expresando dichos peritos bajo su responsabilidad que las fincas estan en cultivo si son rústicas, ó en estado de que no pueda inferirse que su valor desmerezca en un período cuya duracion fijarán. Ademas se hará una informacion de tres testigos de abono, sobre cuya honradez y arraigo informarán el Cura párroco y el

Gobernadorcillo, en la cual declararán aquellos bajo su responsabilidad que la tasacion está bien ejecutada, y que el valor dado á las fincas es el que verdaderamente tienen y se las reconoce en el pais.

Remitido el expediente á la Intendencia, y aprobado por ésta si así procediese, prévio informe de las oficinas respectivas, del Fiscal y del Asesor, se mandará otorgar la correspondiente escritura, cuya aprobacion seguirá los mismos trámites.

7.ª Para las fianzas que preste la Sociedad de empleados mencionada en el artículo 4.° se observarán las prácticas establecidas y las prescripciones del reglamento de la misma, aprobado por Real órden de 3 de agosto de 1858.

8.ª De todas las escrituras de fianza se sacarán dos copias; quedando una en la Intendencia y otra en la Contaduría ó Intervencion general del ramo ó renta en que sirva el interesado.

9.ª La fianza responde directamente de los desfalcos, alcances ó resultas de cuentas de los empleados.

10. Las fianzas no se retirarán hasta que tenga efecto la cancelacion por providencia de jurisdiccion competente.

11. La aprobacion de la fianza y su admision en cada caso compete al Intendente de la provincia respectiva.

12. Los tipos para el afianzamiento de cada cargo ó empleo de los que estén sujetos a esta garantía, se fijarán por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del Superintendente general delegado de Hacienda.

13. Queda derogado el reglamento de fianzas de 31 de enero de 1859, y todas las demas disposiciones que se opongan á las precedentes reglas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19 de agosto de 1862.—O'Donnell.—Sr. Gobernador superior civil y Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

(Gaceta de 31 de agosto último.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado del extranjero el Marqués de Sierra-Bullones, Ministro de Marina,

Vengo en mandar que el Duque de Tetuán, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 30 de agosto de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Habiendo regresado del extranjero el Marqués de Sierra Bullones, Ministro de Marina,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á 30 de agosto de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 1.° de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Josefa Meca Fernandez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al hijo de la reclamante José Carrasco, quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Montanchez:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene; y que declarado soldado por el Ayuntamiento, reclamó en el acto contra este acuerdo para ante el Consejo provincial, sin que posteriormente hubiese desistido de su reclamacion:

Considerando que, si bien no la reprodujo ante el citado Consejo, la ley no le obliga á ello hasta el extremo de que se desestime una alegacion solo por esta causa:

Considerando que consta por el informe del Ayuntamiento que José Carrasco es hijo de viuda; que ésta es pobre, y que la mantiene con el producto de su trabajo:

Considerando que del mismo informe resulta que el otro hijo que tiene la madre es casado y pobre, y que no puede mantenerla despues de atender á las necesidades de su familia:

Considerando que no es obstáculo para el goce de la excepcion alegada que tenga otro hijo penado que cumpla la condena algunos meses despues de la declaracion de soldados, toda vez que al tiempo de ésta se hallaba extinguiendo una condena de 15 años de reclusion;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Carrasco; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de 2 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 299.

Se previene el órden que se ha de observar en la próxima festividad de San Roque.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Deseoso de que tengan efecto los festejos y demostraciones públicas con que la Municipalidad de esta Capital acostumbra á solemnizar la festividad de San Roque, y al propio tiempo el evitar que se turbe la tranquilidad y el sosiego de que han menester los pobres enfermos en el Hospital; he dispuesto que las barracas y músicas se coloquen en las alamedas del Concejo á la mayor distancia posible de dicho Establecimiento, no permitiendo se eleven al aire voladores á no ser un corto número de bombas que anuncien la funcion, y prohibir terminantemente toda demostracion ruidosa que propenda á alterar el sosiego y la quietud de los enfermos citados.

Considero lo expuesto suficiente á conciliar y armonizar el interés y la solicitud á que son acreedores los enfermos mencionados, con los deseos de esta Corporacion municipal; en la inteligencia de que, si las precauciones adoptadas por mi autoridad no fuesen suficientes á producir los resultados apetecidos, dispondré en los años sucesivos lo mas conveniente á este humanitario y piadoso fin.

Espero por lo tanto, que los concurrentes á la indicada festividad observarán las prescripciones de esta circular, quedando encargados de su exacto y estricto cumplimiento el Alcalde de esta capital y el Comisario de vigilancia por medio de los dependientes de sus respectivos cargos.

Orense agosto 11 de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 24 de abril de 1850 y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta capital, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el actual mes a las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

Reales.	
1'02	Racion de pan.
51'87	Fanega de trigo.
36'79	Idem de centeno.
28'25	Idem de cebada.
42'25	Idem de maiz.
2'10	Arroba de paja.
3'14	Idem de yerba.
0'19	Onza de aceite.
1'18	Arroba de leña.
4	La de carbon.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense agosto 27 de 1862.—E. P., *Francisco Javier Camuño.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Ramon Altolaguirre.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pousa, natural de Paradiña de Rebordondo alcaldía de Monterrey y vecino de dicho pueblo, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre aprehension de una caballería menor y cinco arrobas y media de sal de contrabando; apercibido de que si en dicho término no hace su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su propia persona.

Dado en la ciudad de Orense á 4 de setiembre de 1862.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Padron.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de Padron, audiencia territorial de la Coruña.—Hago saber que en 26 de mayo del corriente año falleció Don José Costas, vecino de San Salvador de Taragoña, ayuntamiento de Rianjo en este partido, dejando entre otros hijos del matrimonio con Manuela Laiño, fallecida anteriormente á Agustin, de unos 26 años de edad, ausente segun noticias en Buenos Aires, y conforme á lo prevenido en los autos de inventario por el presente edicto participo al Agustin Costas Laiño la muerte abintestato de su padre Don José.

Padron 1.° de setiembre de 1862.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *José María Batalla de S. Miguel.*

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de Padron, audiencia territorial de la Coruña.—Hago saber: que en junio de 1861 falleció Dominga Trasaldo, viuda, vecina del lugar de Tribaldes de Santa María de Vamonde, ayuntamiento de Teo en este partido, y del inventario formado resulta que en el matrimonio con Pedro Iglesias tuvo entre otros hijos á Francisco, que habrá veinte años salió del pais para el servicio del ejército, se ignora en qué regimiento ingresó, cuál sea su actual paradero y si es vivo ó muerto. Conforme á lo prevenido por el presente; participo al Francisco Iglesias Trasaldo si existe, ó en otro caso á las personas que se consideren interesadas á sus derechos y acciones, la muerte del Pedro Iglesias y su muger Dominga Trasaldo, padres de aquel.

Padron 2 de setiembre de 1862.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *José María Batalla de San Miguel.*

SECCION DE ANUNCIOS.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

ANUNCIO.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte deseosa de dar al comercio de líquidos, todas las garantías posibles, ha adoptado lo siguiente:

1.° Siempre que se avise con veinticuatro horas de anticipacion en una estacion cualquiera, la entrega de una cantidad de seis toneladas que vaya de un mismo punto de la línea á otro, el remitente ó los remitentes tendrán derecho á la conduccion gratúita de un mozo encargado de vigilar el cargamento, quedando entónces la Compañía exenta de toda responsabilidad: esa facultad es aplicable solamente á la ida.

2.° Los wagones de líquidos se expedirán por trenes mixtos con preferencia á los de mercancías.

3.° Se transportarán gratúitamente las corambres vacías de retorno.

4.° Las pipas armadas transportadas llenas, se tasarán á la vuelta á 40 céntimos por tonelada y kilómetro.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.